

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **137**

Fecha: 04/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2010 00722	Ejecutivo	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN	COOMEVA EPS	Auto autoriza entrega deposito Judicial RECONOCE PERSONERIA APODERADC COOMEVA EPS, ENVIAR NUEVAMENTE OFICIO COMUNICAR LEVATAMIENTO MEDIDA CITIBANK	03/11/2022		
41001 31 05002 2014 00476	Ordinario	JOSE ALVARO PAREDES BONILLA	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto de Trámite RECONOCER PERSONERIA, ADVERTIR QUE NC EXISTEN TITULOS, ADVERTIR A COMFAMILIAF ACUDIR AL BANCO AGRARIO Y OTROS DISPOSICIONES	03/11/2022		
41001 31 05002 2016 00819	Ordinario	FERNANDO RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago PAGAR TITULOS, RECONOCE PERSONERIA ARCHIVAR	03/11/2022		
41001 31 05002 2017 00049	Ordinario	CRISTINA DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago ORDENA PAGO TITULOS, NO DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES, ARCHIVAR	03/11/2022		
41001 31 05002 2017 00266	Ordinario	BARREIRO Y MACIAS CIA S. EN C.- BARMAC CIA S. EN C. EN LIQUIDACION	GUSTAVO ANDRES PAREDES LOSADA, en calidad de herederos de RUBIELA LOSADA FONQUE	Auto nombra Auxiliar de la Justicia DESIGNA CURADOR AL DR. JAIME DEVIA ARISTIZABAL	03/11/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20**  
**SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**  
**EN LA FECHA 04/11/2022**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Ejecutivo (terminado y archivado) – Solicitud  
Levantamiento Medidas – otros  
Demandante : ESE Hospital San Vicente de Paul de Garzón  
Demandado : Coomeva EPS  
Radicación : 41-001-3105-002-2010-00722-00

### ASUNTO

Resolver la petición de levantar medidas e informar si existen remanentes elevada por COOMEVA EPS.

### CONSIDERACIONES

El abogado WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE, aportó poder concedido por el representante legal de la Zona Centro de COOMEVA EPS y solicita levantar medidas cautelares<sup>1</sup>, así como informar si existen remanentes para que le sean devueltos los dineros.

Vistos los documentos obrantes en los pdf 003 a 004; 009 a 010; 014 a 015; 018 a 019 y 022 a 023 se reconocerá personería adjetiva al abogado WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE para actuar en representación del COOMEVA EPS.

Respecto de las solicitudes de levantar medidas cautelares, revisado el expediente físico digitalizado<sup>2</sup>, en el folio 112 a 113 aparece el auto por el cual se terminó el proceso de fecha 25 de febrero de 2013, dictado por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Neiva, en virtud de las medidas de descongestión judicial de la época. Así también en el folio 115 del mismo cuaderno, se evidencia el oficio No. 0553 del 18 de marzo de 2013, dirigido a BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA,

---

<sup>1</sup> Pdf 001 a 048

<sup>2</sup> Pdf 001A

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAFE, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR Y BANCO AV- VILLAS, por el cual se comunicó el levantamiento de las medidas comunicadas por este Juzgado. Sin embargo, al no obrar prueba de su remisión a los destinatarios, ni del retiro por parte de la interesada, se ordenará que por secretaría se remita nuevamente vía correo electrónico la misma comunicación.

Respecto de la medida comunicada a CITIBANK mediante oficio No. 4572 del 6 de diciembre de 2010<sup>3</sup>, no obra probanza que demuestre haber comunicado su levantamiento, por ello se ha de ordenar se le comunique dicha decisión.

En lo que tiene que ver con la información solicitada respecto de la existencia de remanentes y la devolución de dineros, si bien es cierto, por cuenta del proceso se encuentran los títulos judiciales No. 439050001013845 por valor de \$ 1.102.742.00 y No. 439050000978406 por valor de \$ 425.567.00, según reporte del Banco Agrario<sup>4</sup>, mediante auto del 13 de enero de 2020, visto en el folio 311, del pdf del expediente físico digitalizado<sup>5</sup>, respecto de dichos valores se ordenó su devolución, una vez se efectuara la conversión ordenada en el mismo pronunciamiento, a COOMEVA EPS. Por ello, se ordenará proceder a librar las órdenes de pago correspondientes. Hecho lo anterior, regresará el proceso al archivo.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**1º RECONOCER** personería adjetiva al abogado WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE para actuar en representación del COOMEVA EPS.

**2º ENVIAR** nuevamente el oficio No. 0553 del 18 de marzo de 2013, emanado del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales

---

<sup>3</sup> Pdf 001A, expediente digitalizado, folio 58

<sup>4</sup> Pdf 050

<sup>5</sup> Pdf 001A

de Neiva, a las entidades bancarias, para que se proceda a levantar las medidas cautelares.

**3º COMUNICAR** a CITIBANK el levantamiento de la medida cautelar comunicada con oficio No. 4572 del 6 de diciembre de 2010.

**4º ORDENAR** librar las órdenes de pago de los títulos Judiciales No. 439050001013845 por valor de \$ 1.102.742.00 y No. 439050000978406 por valor de \$ 425.567.00, a COOMEVA EPS, tal como se ordenara mediante auto del 13 de enero de 2020.

**5º ORDENAR** devolver el expediente al archivo realizado lo anterior dejando las constancias de rigor

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

Link

 [41001310500220100072200](#)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85de6eb5db71c9f1fa6826e5e6bc228481ca42db759a7f024fd17f59c8b2b15**

Documento generado en 03/11/2022 04:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Ordinario Ejecución Sentencia  
Terminado – solicitud títulos  
Demandante : JOSE ALVARO PAREDES BONILLA  
Demandado : COMFAMILIAR DEL HUILA  
Radicación : 41-001-3105-002-2014-00476-00

### ASUNTO

Resolver sobre las solicitudes de pago de títulos judiciales elevadas por las partes

### CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, el cual se encuentra debidamente terminado mediante auto del 12 de marzo de 2020, según obra en el folio 493 del expediente físico, cuaderno de primera instancia, el apoderado de la parte demandante, solicita entrega del título N<sup>o</sup> 439050000990930 por la suma de \$669.685.00 cuyo valor dice, puede ser transferido de manera electrónica a su cuenta N<sup>o</sup> 439050172092 de Banco Agrario de Colombia a nombre de Ambrocio López Meléndez, sin indicar la clase de cuenta<sup>1</sup>.

La abogada HEYDY MAYID CAMPOS JIMÉNEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 25.291.222 Popayán (C) en condición de Coordinadora Jurídica de la Caja de Compensación Familiar del Huila 'Comfamiliar, quien allega el respectivo poder otorgado por escritura pública, solicita el agendamiento para realizar el retiro del título judicial que se encuentra consignado a favor de la Caja de Compensación Familiar del Huila por valor de \$ 330.315 "teniendo en cuenta la orden de pago registrada el 25 de enero de 2021"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Pdf 004

<sup>2</sup> Pdf 006 y 007

Luego, solicita elaborar el título judicial identificado con el No. 439050000917480 por valor de \$730.532 consignado a favor de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR DEL HUILA “...lo anterior teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 19 de junio de 2018, el despacho ordenó el pago del referido depósito judicial. Por lo tanto, se encuentra pendiente por parte del despacho judicial la autorización y elaboración del título, por lo cual a la fecha no ha sido posible el cobro efectivo del mismo”.<sup>3</sup>

Obtenidos los reportes de títulos judiciales según obra en los pdf 009 y 011 a 014 así como el reporte de pago de pago título visto en el pdf 015, encuentra el Juzgado:

El título solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por valor de \$669.685.00 y que identifica con el número 439050000990930 según el Pdf 009, dicho número corresponde al título por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) m/l., que se ordenó fraccionar mediante auto del 12 de marzo de 2020 que terminó el proceso por pago de la obligación<sup>4</sup> de la siguiente forma: \$ 669.685.00m/l., cuyo pago se ordenó a la parte ejecutante por medio de su apoderado y \$ 330.315.00 m/l., que se devolverían a COMFAMILIAR.<sup>5</sup>

Ahora, según el reporte de títulos judiciales del pdf 009 y 012 dicho valor -\$669.685- aparece pagado en efectivo según título No. 4390500001013914 el 23 de septiembre de 2020, por lo anterior, no existen dineros pendientes de entrega a la parte ejecutante.

En el reporte de títulos judiciales contenido en el pdf 009 únicamente aparece como pendiente de pago el título No. 439050001013915 por valor de \$ 330.315.00 m/l. Según se puede verificar en el folio 415 del cuaderno No. 2<sup>6</sup> de primera instancia se autorizó el pago del mismo el 11 de septiembre de 2020, que de igual forma consultado de manera independiente obra en el pdf 015. En consecuencia, se advertirá a la apoderada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, que puede dirigirse

<sup>3</sup> Pdf008

<sup>4</sup> Pdf 002, folio expediente físico 493

<sup>5</sup> Pdf 009, 013 y 014

<sup>6</sup> Pdf 002

al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad, para solicitar el pago del mismo.

En lo relativo a la petición de pago del título judicial identificado con el No. 439050000917480 por valor de \$730.532.00 m/l., obtenido el reporte del Banco Agrario, según pdf 011, dicho depósito, no corresponde al presente proceso, sino al radicado No. 41001310500220140041800 de YENIFER ROMERO FERNANDEZ CONTRA COMFAMILIAR HUILA, el que consultado en el aplicativo Justicia XXI, se encuentra terminado y de igual forma se elevó solicitud del pago de título., en ese orden, de ideas se pondrá en conocimiento y se dispondrá que la secretaria incorpore la solicitud al respectivo proceso. Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**1º RECONOCER** personería a la abogada HEYDY MAYID CAMPOS JIMÉNEZ para actuar en representación de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA.

**2º ADVERTIR** al apoderado de la parte ejecutante que no existen títulos judiciales en favor de su representada, pendientes de pago, según se motivó.

**3º ADVERTIR** a la apoderada de LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, que puede acudir a las oficinas del Banco Agrario de Colombia para solicitar el pago del título judicial No. 4390500001013914 por valor de \$ 330.315.00 m/l. y que el título judicial No. 439050000917480 por valor de \$730.532.00 m/l., que reclama, corresponde al proceso ordinario con ejecución de sentencia con radicación 41001310500220140041800 que se tramita en este mismo Juzgado incoado en su contra por YENIFER ROMERO FERNANDEZ.

**4º ORDENAR** a la secretaria del juzgado que de forma inmediata se sirva allegar el memorial de Comfamiliar de pago de depósitos judiciales visto en el archivo 008 al proceso al cual va dirigido, de Yenifer Romero Fernandez contra Comfamiliar, radicado, 41001310500220140041800. Dejando las constancias de rigor.

---

**Palacio de Justicia - Carrera 5ª No. 9 - 28 - Purificación - Tolima - Teléfono:  
2280290**

**Email – j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co**

5º Ordenar devolver el proceso al archivo cumplido lo anterior,  
previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

Link [41001310500220140047600 \(1\)](#)

vp

---

**Palacio de Justicia - Carrera 5ª No. 9 - 28 - Purificación - Tolima - Teléfono:  
2280290**

**Email – [j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccd7638ca7fee9a773427c14fa78784154dca543ce6ab56bd743467ace3f7c0**

Documento generado en 03/11/2022 04:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Ordinario Ejecución Sentencia- Auto  
Termina proceso  
Demandante : Fernando Rodriguez  
Demandado : Administradora Colombiana de  
Pensiones – Colpensiones  
Radicación : 41-001-3105-002-2016-00819-00

### I. ASUNTO

Resolver sobre la forma de notificación del mandamiento ejecutivo y/o terminación del proceso por pago .

### II. CONSIDERACIONES

El proceso pasó al Despacho con la constancia secretarial obrante en el pdf 034, al existir duda respecto de la redacción cuando se indicó la forma de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo, lo cual es resaltado por la Secretaría ante la imposibilidad de correr los respectivos términos de ejecutoria.

De otra parte, según obra en el pdf 031, la abogada DIANA YULITZA CUBILLOS RAMIREZ, quien aporta poder especial para actuar en nombre de COLPENSIONES<sup>1</sup>, con la aclaración que le mismo no revoca el poder otorgado al abogado que representa a COLPENSIONES, allegó certificado expedido por la Tesorería de la entidad sobre el pago de las costas del proceso ordinario el 7 de diciembre de 2021, con abono el 8 del mismo mes, por valor de \$ 2.408.000.00 m/l.

A su vez el apoderado de la parte ejecutante, solicita la entrega del valor de las costas consignadas de forma voluntaria por la demandada<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Aporta Escritura Publica pagina 3 y S.S. Pdf 031

<sup>2</sup> Pdf 032

El abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON, quien allegó memorial de sustitución poder junto con los documentos que otorgó poder a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, según obra en los pdf 014 y 015, a quien no se le ha reconocido aun personería adjetiva, solicita el levantamiento de medidas cautelares para evitar un exceso de embargos<sup>3</sup>

Por secretaría, se procedió a obtener el reporte de títulos judiciales encontrando los siguientes por cuenta del presente proceso:

No. Título	Fecha constitución	Valor (\$)
439050001059539	7/12/2021	2.408.000
439050001080237	13/7/2022	2.408.000
439050001080368	15/07/2022	2.408.000

Para resolver, en primer lugar, se reconocerá personería adjetiva para actuar en nombre de COLPENSIONES a la Sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, y se aceptará la sustitución del poder que la misma le hace al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON.

Ahora, sería del caso hacer un control de legalidad del auto que libró mandamiento ejecutivo con amparo en el artículo 132 del CGP, con el fin de verificar y/o proceder a aclarar la forma por la cual se debe notificar el mismo a COLPENSIONES, sino fuera porque se observa que dicha administradora de pensiones, en efecto, previo a librar la ejecución, procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales que el Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, el valor de las costas materia de condena en el proceso ordinario en primera y segunda instancia, el pasado 7 de diciembre de 2021, rubro por el cual se libró la ejecución. Lo anterior, se demuestra tanto con la certificación emitida por la TESORERÍA DE COLPENSIONES, antes relacionada como por el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Pdf 033

<sup>4</sup> Pdf 035

De acuerdo con lo anterior, el auto mandamiento ejecutivo data del 6 de julio de 2022<sup>5</sup>, se libró por la siguientes sumas:

- “a. Por UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000,00) M/CTE, por concepto costas de primera instancia.
- b. Por OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$878.000,00) M/CTE, por concepto costas de segunda instancia”

Lo anterior, arroja un valor total de \$ 2.408.000.00 m/l. En consecuencia, lo procedente es ordenar la entrega del título judicial No. 439050001059539 por valor de \$ 2.408.000 m/l., a la parte ejecutante y se terminará el proceso por pago de la obligación, conforme con el art. 461 del CGP<sup>6</sup> y se ordenará la devolución de los restantes dineros a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, con abono a cuenta según petición de la entidad, en la cuenta de ahorros que posee en el Banco Agrario de Colombia, número 403603006841 según certificado expedido por la misma entidad bancaria vista en la página 12 del pdf 033 y se levantarán las medidas cautelares. Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Reconocer personería adjetiva a la SOCIEDAD SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada por YOLANDA HERRERA MURGUEITIO para actuar en nombre y representación de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
2. Reconocer al Abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON, como abogado sustituto de COLPENSIONES.
3. Terminar el proceso por pago total de la obligación.
4. Ordenar el pago del título judicial No. 439050001059539 por valor de \$ 2.408.000.00 m/l., al ejecutante, señor FERNANDO RODRIGUEZ. Líbrese la orden respectiva.

---

<sup>5</sup> Pf 024

<sup>6</sup> Aplicable por analogía en el procedimiento laboral según el art. 145 CPTSS

5. Levantar las medidas cautelares
6. Ordenar la devolución de los siguientes títulos judiciales a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, con abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841, que posee la entidad en el Banco Agrario:  
  
No. 439050001080237 y 439050001080368, cada uno por la suma de \$ 2.408.000.00 m/l. Procédase de conformidad.
7. Hecho lo anterior, archívese, previa anotación en el sistema de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412a057e788d6f01d9f4ebba50d02232723ca1e5b1fb58bbdd17ff15613b9c8e**

Documento generado en 03/11/2022 04:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Ordinario con ejecución de sentencia –  
termina por pago  
Demandante : CRISTINA DIAZ  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
Radicación :41-001-3105-002-2017-00049-00

### I.- ASUNTO

Resolver sobre la interposición de excepciones, solicitud de pago de título y terminación del proceso.

### II.- CONSIDERACIONES

El 25 y 26 de julio de este año, el apoderado de la ejecutante, anunció que en dicho día su representada le informó que *"...la entidad demanda COLPENSIONES ya le canceló el valor del retroactivo pensional desde el 11 de marzo de 2016, al 26 de septiembre de 2017, junto con las mesadas causadas hasta la fecha, debidamente indexadas. Lo que está pendiente, es el pago del valor de la condena en costas que asciende a la suma de \$3.850.000.00. Como en la providencia que nos ocupa se ordenó la entrega al suscrito del título judicial No. 439050001070166, por valor de \$3.850.000.00, por concepto de costas materia de condena, se ordene: Se haga efectiva al suscrito de la entrega del depósito judicial por valor de \$3.850.000.00, tal como se ordenó en el numeral QUINTO de la providencia. Que como no se encuentra pendiente del pago de suma de dinero, diferente al de las costas depositadas, se abstenga de correrle traslado a la parte demandada del presente mandamiento de pago. Que una vez se haga efectivo el pago del depósito judicial al suscrito, se archive la presente demanda de ejecución sin costas para ninguna de las partes..."* y renuncia a términos del auto favorable<sup>1</sup>

El 27 de julio hogaño, el profesional Master de COLPENSIONES, aportó la comunicación por medio de la cual la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, informó que *"...revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que a la señora DIAZ*

<sup>1</sup> Pdf 039 y 040

*CRISTINA, quien se identifica con la C.C. 41633432, le fue reconocida PENSION DE SOBREVIVIENTES. Dicha prestación ingresó en la Nómina de Pensionados en el período de julio de 2021. Es importante indicar que, en el período de septiembre de 2021 se actualizó el número de documento de identidad que registraba en la nómina de pensionados, para esta prestación...".<sup>2</sup>*

A su vez el apoderado de COLPENSIONES, el 2 de agosto de 2022, según obra en el pdf 042, interpuso excepciones y allegó certificado de inclusión en nómina de pensionados emanado de la DIRECCION DE NOMINA DE PENSIONADOS DE LA GERENCIA DE DETERMINACION DE DERECHOS DE COLPENSIONES, así como la Resolución 152206 del 30 de junio de 2022 SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIICOLPENSIONES por medio del cual da cumplimiento al fallo del proceso ordinario.

Luego, la abogada DIANA YARITZA CUBILLOS RAMIREZ, quien se identifica como profesional junior de COLPENSIONES, aportó certificación sobre el pago de las costas del proceso ordinario.

Para resolver se ha de tener en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, fue quien en primer lugar alertó sobre el pago del retroactivo de las mesadas pensionales y la inclusión en nómina de pensionados de su representada y solicitó el archivo del proceso y la no notificación del mandamiento de pago, de acuerdo con ello, no se ha dar trámite a las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

De otra parte, según obra en el pdf 045 obra reporte de la orden de pago del título judicial No. 439050001070166 por valor de \$ 3.850.000.00 m/l., a nombre del apoderado de la ejecutante, por tanto se le advertirá que puede comparecer a las Oficinas del Banco Agrario para el desembolso del mismo.

En fin, como lo informado por el gestor de la activa coincide con lo informado por los distintos funcionarios de COLPENSIONES, se accederá a terminar el presente proceso por pago de la obligación, conforme con el art. 461 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral según el art. 145 del CPTSS. Al no existir

---

<sup>2</sup> Pdf 041

medidas cautelares, no hay lugar a ordenar el levantamiento, y no se condenará en costas.

Así también se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del auto favorable que hace el abogado de la ejecutante. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el proceso por pago de la obligación, sin lugar a condena en costas.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al apoderado de la ejecutante, que puede comparecer a las oficinas del Banco Agrario, para el cobro del título judicial No. 439050001070166, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.850.000.00) m/l., por concepto de costas materia de condena.

**TERCERO:** Al no decretar medidas cautelares no hay lugar a ordenar su levantamiento.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la notificación del presente auto al abogado de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

Link

[41001310500220170004900](#)

Vp

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d265ab3a5ff692beacb9f74b6a7e2d798025fbaab3c23a20397da95a83df20db**

Documento generado en 03/11/2022 04:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: EMPRESA BERREIRO Y MACÍAS S. EN C.  
BARMAC CIA S. EN LIQUIDACIÓN  
Demandado: SANDRA LILIANA ROJAS LOSADA y  
GUSTAVO ANDRÉS PAREDES LOSADA, en  
calidad de herederos de RUBIELA LOSADA  
FONQUE  
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00266-00

Estudiado el proceso de la referencia se constata que la profesional NATHALIA LUNA GARCÍA no ha sido enterada de la curaduría en debida forma, al no encontrarse en autos anteriores el reporte o remisión de la designación al cargo.

No obstante, con el animo de salvaguardar los derechos de los convocados y poder continuar con las etapas procesales, esta instancia judicial procede a nombrar nuevo curador ad litem, el cual, según la Corte Constitucional se refirió en sentencia T - 088 de 2006 de la siguiente manera: *«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»*

Así las cosas, el juzgado nombra al abogado Dr. JAIME DEVIA ARISTIZABAL como curador ad litem de los herederos determinados de la señora RUBIELA LOSADA FONQUE (QEPD), recordando que el artículo 154 del C.G.P. establece que el cargo de curador es forzoso desempeño; el mentado artículo reza: *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

Ahora bien, en armonía con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, se efectuará la notificación personal al abogado, Dr. JAIME DEVIA ARISTIZABAL al correo electrónico [morena954@hotmail.es](mailto:morena954@hotmail.es) para que se pronuncie acerca de la designación antedicha, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

1° RELEVAR del cargo de Curador ad litem en este asunto a la abogada NATHALIA LUNA GARCÍA por no haberse podido efectuar su notificación y en su lugar **designar** al abogado, Dr. JAIME DEVIA ARISTIZABA, portador de la Tarjeta Profesional No. 21.963 de la SA del CSJ, con correo electrónico [morena954@hotmail.es](mailto:morena954@hotmail.es), ofíciase.

Adviértase que, en caso de no aceptar, deberá probar sumariamente las razones de dicha determinación so pena de las sanciones previstas en la ley.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

JDPSM

201700266

LINK [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnUGRnJciLhKmBShsAt23M4BObLrZ5rmeWDCGE4jyS-PmQ?e=sEYm2s](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnUGRnJciLhKmBShsAt23M4BObLrZ5rmeWDCGE4jyS-PmQ?e=sEYm2s)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd4b0cee7f7459272db564b94adb8c678a45a2a19e93c08ca55a9870e96adce**

Documento generado en 03/11/2022 04:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**